Auto No. 382 76001-31-03-004-2006-00411-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITOSantiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto No. 664 del 23 de octubre de 2019, mediante el cual se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso), ha pasado al Despacho el presente EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra JOSE FERNANDO MELO MENDIETA y MARIA MAGDALENA MELO MEDINA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el Juzgado al terminar el presente proceso por desistimiento tácito está desconociendo las actuaciones realizadas en representación de la entidad demandante, a consecuencia de ello detalla cronológicamente las actuaciones surtidas respecto a la medida cautelar solicitada.

Verificado el traslado de que trata el artículo 319 ibídem, se observa que la parte demandada guardó silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 ibídem y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en que pudo haber incurrido.

El artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 01 de Octubre de 2012, por expresa disposición del numeral 4º del artículo 627 ibídem¹, dispone que el desistimiento tácito aplica:

"...1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ De igual modo, el numeral 7º del artículo 625 C.G.P. dispone que: "El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia".

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas...".

"...2.....

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

 a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

 Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años;

 Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previos en este artículo;

d) ... e... f...g...h..."

La figura del desistimiento tácito es el efecto jurídico que se sigue, cuando la parte que inició un trámite debe cumplir con una carga, para poder continuar con la demanda, llamamiento en garantía, incidente o cualquier actuación y dentro del término antes indicado no lo realiza.

No cabe duda que lo que busca la norma en comento es la eficiencia en la administración de Justicia por parte de los jueces de la Republica, evitando que los extremos procesales o cualquier otro sujeto procesal, omita cumplir con su carga legal o procesal respectiva durante un predeterminado término, ya habiendo sido advertida por el Juez de conocimiento, y que vencido dicho término sin que haya efectuado el trámite respectivo, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, o en su caso la terminación del proceso.

Es importante anotar o iterar que, la ley consagra un término de treinta (30) días hábiles, que son improrrogables, establecido en el artículo 317 ibídem, de tal forma que transcurrido el aludido término, "sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya <u>cumplido la carga o realizado el acto ordenado</u>", quedará sin efecto la demanda y el Juez terminará el Proceso.

De manera que, la norma exige que haya cumplimiento de lo requerido dentro del lapso aludido, es decir, que se diligencie o ejecute el acto ordenado, en efecto, el actor contó con un término de 30 días improrrogables, para que acreditara dentro del proceso el trámite dado a los oficios dirigidos a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos a fin de inscribir la medida de embargo decretada sobre los bienes de los demandados, sin ordenarle que el resultado tenía que ser positivo, sin embargo dentro del término ya aludido la apoderada judicial de la parte demandante ni siquiera retiro los oficios del proceso, los cuales aún se encuentra en el lado reverso de la caratula.

Respecto de lo argüido por el apoderado de la parte actora, que hace referencia a todas las actuaciones realizadas a fin de lograr el embargo sobre el inmueble objeto de la demanda y la solicitud de embargo de remanentes ante la Tesorería Municipal, se puede constatar en el trámite del proceso, que le asiste la razón a la recurrente pero no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado, como ya quedó antes anotado.

En consecuencia de todo lo anterior, no se revocará el auto de fecha 23 de octubre de 2019 (fl. 183) y se concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

IV. RESUELVE:

- **1. NO REPONER para REVOCAR** el auto No. 664 fechado 23 de octubre de 2019 del presente cuaderno, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- **2.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1143 del 30 de septiembre de 2019.
- **3.- REMÍTASE** al superior el presente expediente para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 46 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE

ANTECEDE. SANTIAGO

IAGO 15-07- ^{DE} CALI,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA